



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-469-SPA-277 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos, los cuales habitan en calle 331, número 842, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en calle 331, número 842, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, debido a que se encuentran en condiciones insalubres y deplorables.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales no se constataron los hechos denunciados a pesar de que el personal adscrito a esta Entidad realizó ocho visitas al lugar de los hechos, en las cuales no fue posible comunicarnos con los habitantes del sitio motivo de denuncia.

Por lo anterior esta Entidad procedió a enviar un oficio al Director Ejecutivo de Aplicaciones de Programas Preventivos e Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitando que se realizara una visita en materia de maltrato ambiental en apoyo a esta Subprocuraduría; en respuesta a dicho oficio indicaron que se entrevistaron con el propietario del predio, el cual es utilizado como refugio denominado "La Esperanza", donde tiene 25 perros, de los cuales 7 son perros tipo salchicha, 2 french poodle, 1 schnauzer, 6 criollos, 7 pitbull y 2 pastor alemán, refieren que todos están en buen estado físico, aunque no pudieron acceder a las instalaciones, pues señalaron estar en remodelación, sin embargo personal de la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos e Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México les recomendó tener mayor limpieza para evitar los malos olores.

No obstante a lo anterior en la última visita fuimos atendidos por una persona de género femenino quien manifestó que los habitantes del inmueble por cuestiones personales tuvieron que cambiarse de domicilio, hecho que se corroboró al no percibir ruidos u olores característicos de ejemplares caninos, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio ubicado en calle 331, número 842, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero., constatando que los propietarios de los ejemplares caninos se mudaron de ese inmueble, llevándose a sus animales de compañía, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-469-SPA-277

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1160-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.

LMH/EGSH/DH/NEC